

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14841/2011.

ACTOR: OCTAVIO ALFONSO
GARCÍA LIMÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO.

México, Distrito Federal, treinta de diciembre de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14841/2011**, promovido por Octavio Alfonso García Limón, por su propio derecho y en su calidad de militante y miembro activo del Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional de

**SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Toluca, Estado de México, para controvertir la falta de respuesta a su escrito de once de agosto de dos mil once, por el cual solicitó al Secretario General y al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Toluca, Estado de México, copia certificada del acta levantada con motivo de la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio del presente año; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El catorce de julio de dos mil once se llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Toluca, Estado de México.

II. En dicha asamblea celebrada ante la militancia del Partido, el actor y otros militantes fueron elegidos miembros del citado Comité Directivo.

III. El once de agosto del presente año, Octavio Alfonso García Limón solicitó al Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Toluca, Estado de México, copia certificada del acta levantada en la Sexta Sesión Ordinaria del citado Comité Directivo Municipal, así como el audio de grabación, por requerirlo para diversos trámites.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

I. El quince de diciembre de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Toluca, Estado de México, a efecto de impugnar el incumplimiento y falta de respuesta a su escrito de once de agosto del año en curso.

II. El dieciséis de diciembre del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de Toluca, Estado de México, acordó remitir el referido medio de impugnación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que se trataba de un asunto de la competencia de esa autoridad jurisdiccional.

III. El veintidós de diciembre del presente año, la referida Sala Regional acordó: i) que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, y ii) remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave ST-JDC-485/2011) para que se determinara lo procedente.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintidós de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1747/2011, de la misma fecha, por el cual el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el resultando anterior.

**SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

II. El veintitrés de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-14841/2011 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-18970/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.01/99, visible a fojas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe de conocer del juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que a derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior **no es competente** para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, por ser la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, promovido por Octavio Alfonso García Limón.

En el presente medio de impugnación no se encuentra controvertido que Octavio Alfonso García Limón es miembro del Comité Directivo de Toluca, Estado de México, y en ese sentido es reconocido como miembro y militante del Partido Acción Nacional, por lo que resulta que tiene derechos de afiliación el cual comprende no solo la potestad de formar parte de su partido político, sino también de ejercer la prerrogativa de pertenecer a ese instituto político con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Lo anterior comprende que el hoy actor dentro del ejercicio del derecho de afiliación, tiene como prerrogativa entre otras circunstancias el solicitar copias certificadas de un acta de sesión ordinaria, así como el audio grabación de la misma al Secretario General del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México.

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

Como se desprende de autos, el promovente es miembro activo del Partido Acción Nacional desde marzo de dos mil cuatro, y es Miembro del Comité Directivo, tal y como lo asevera en el informe circunstanciado el Secretario General de ese organismo municipal.

Como miembro del de dicho Comité Directivo, el once de agosto de dos mil once solicitó al Secretario General con copia al Presidente del Comité Directivo antes mencionado, copia certificada del Acta levantada en la Sexta Sesión Ordinaria que se llevó a cabo el catorce de julio de dos mil once, así como de la audio grabación de la misma, por serle de utilidad para realizar diversos trámites.

En diversas sesiones del Comité ha solicitado de manera verbal la citada copia certificada y audio, sin que se le haya dado respuesta, lo que viola su derecho de petición contemplado en el artículo 8° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

SUP-JDC-14841/2011 ACUERDO DE COMPETENCIA

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y ...”

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en sus conflictos internos corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así también con las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, así como de sus conflictos internos y del ejercicio de derechos de petición relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

Cabe precisar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes estatales, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede,

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo intrapartidista en su vertiente de solicitud de información y derecho de petición son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

Cabe precisar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, **sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos** vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, como el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, el ejercicio y la permanencia en el mismo o las peticiones de información relacionadas con la integración y funcionamiento de los órganos directivos de los partidos políticos.

De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente lo relativo al derecho de información o petición ejercido por un militante de un partido político, son competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente a si la solicitud se formula ante una instancia de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

En la especie, el actor se inconforma con la falta de respuesta a su escrito de once de agosto del presente año, por medio del cual solicitó al Secretario General y al Presidente del Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional en

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

Toluca, Estado de México, copia certificada del acta levantada en la Sexta Sesión ordinaria que se llevó a cabo el catorce de julio del presente año, así como el audio de grabación, aduciendo entre otros conceptos de agravio, que se vulneraron en su perjuicio el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Acceso a la Información.

De modo que la competencia de la Sala Regional se surte al tratarse de una omisión de responder a una solicitud de un militante por parte de una dirigencia municipal al interior de un partido político, en el caso, la relacionada con una petición al Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional, en Toluca, Estado de México.

No pasa inadvertido, para este órgano jurisdiccional, que en el caso bajo análisis también se encuentra vinculado con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en diversos asuntos esta Sala Superior ha aceptado la competencia de manera directa de los mismos, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el derecho de petición la realiza un miembro del Comité Directivo Municipal de Toluca, Estado de México, cuya implicación tiene que ver con el desempeño de los órganos partidistas de dicha entidad federativa a nivel municipal.

Es por lo anterior, que con la finalidad de darle armonía al sistema legal y considerando que se trata de un asunto vinculado con el omisión de responder a una solicitud de un

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

militante por parte de una dirigencia municipal al interior de un partido político, se estima, como ha quedado señalado en párrafos precedentes, que las salas regionales cuentan con competencia para conocer de todas las impugnaciones vinculadas, entre otras, con las omisiones de responder a las solicitudes que se le formulen por parte de miembros que integran su dirigencia municipal dentro del parámetro señalado, de modo que si en este asunto se alegan cuestiones vinculadas con la omisión de responder por parte de los órganos partidistas su conocimiento y resolución corresponde a una Sala Regional.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que emita la resolución correspondiente.

Por las razones expuestas, se considera que la Sala Superior no debe conocer este asunto, lo cual trae como consecuencia que se devuelvan los autos del presente expediente a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en plenitud de sus atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales formulado por Octavio Alfonso García Limón, registrado bajo el expediente SUP-JDC-14841/2011.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, en la dirección señalada en el escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la citada Sala Regional, así como al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-14841/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO